



RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

ANTECEDENTES

- I. El 01 de julio del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000495**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Solicito información de las auditorías e inspecciones realizadas por la ASEA a la refinería Salina Cruz, en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 referentes a los sistemas de administración de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente. Recomendaciones emitidas a dicha refinería. Acciones correctivas y preventivas desarrolladas por la ASEA al presentarse contaminaciones a la Bahía La Ventosa, la playa con hidrocarburos proveniente de la refinería. Número de contaminaciones a la playa Bahía La Ventosa registradas por la ASEA.

Datos Complementarios:

Contaminación de la Bahía La Ventosa, Salina Cruz, Oaxaca. Inspecciones de la ASEA refinería Salina Cruz. SISTEMA SSPA." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0107/2022**, de fecha 06 de julio de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 07 de julio de 2022, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (DGSIVPI), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

II.- Competencia para la atención de la solicitud de Información.

Sobre el particular, es de importancia para esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, precisar su competencia y atribuciones conferidas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

ARTÍCULO 35. *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;*

II. *Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*

III. *Supervisar y vigilar a las personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;*

IV. *Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;*

V. *Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen las unidades administrativas competentes de la Agencia;*

VI. *Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;*

VII. *Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;*

VIII. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones*





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

IX. *Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;*

X. *Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;*

XI. *Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*

XII. *Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*

XIII. *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;*

XIV. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

XV. *Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

XVI. *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito*





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la descripción anterior se desprende que esta Dirección General, únicamente tendrá competencia, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, y en ese sentido, y en ese sentido, se comunica:

1. En primer término y respecto a la información requerida por el peticionario relacionada con auditorías y que en lo que interesa, señala "Solicito información de las **auditorías** (...) realizadas por la ASEA a la refinería Salina Cruz, en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 referentes a los sistemas de administración de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente. Recomendaciones emitidas a dicha refinería. Acciones correctivas y preventivas desarrolladas por la ASEA al presentarse contaminaciones a la Bahía La Ventosa, la playa con hidrocarburos proveniente de la refinería. Número de contaminaciones a la playa Bahía La





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

Ventosa registradas por la ASEA". (Sic), resulta evidente que esta Dirección General no cuenta con la atribución normativa para desahogar lo anterior, por lo cual no está obligada a someter al Comité de Transparencia la "inexistencia normativa" de la información, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a contrario sensu indica:

Artículo 13.- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Lo anterior, se robustece con lo sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través de su criterio 07/17, señalado a continuación para pronta referencia:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

2. En segundo término, y por lo que hace a lo requerido por el peticionario, relacionado con inspecciones y que para mayor abundamiento se transcribe a continuación: "Solicito información de las (...) **inspecciones** realizadas por la ASEA a la refinería Salina Cruz, en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 referentes a los sistemas de administración de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente. Recomendaciones emitidas a dicha refinería. Acciones correctivas y preventivas desarrolladas por la ASEA al presentarse contaminaciones a la Bahía La Ventosa, la playa con hidrocarburos proveniente de la refinería. Número de contaminaciones a la playa Bahía La Ventosa registradas por la ASEA". (Sic), se exponen las siguientes consideraciones jurídico-normativas a efecto de que el Comité





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

confirme la reserva de la información, bajo los razonamientos que se indican a continuación:

III. Motivación.

El artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que al negarse el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En este sentido, en el ámbito de las atribuciones y competencia de esta Dirección General y en atención a la expresión documental que pudiera contener la información descrita en el apartado II, numeral 2, del presente documento, se precisa que, sobre lo requerido por el peticionario, relacionado con inspecciones y que para mayor abundamiento se transcribe a continuación: "Solicito información de las (...) inspecciones realizadas por la ASEA a la refinería Salina Cruz, en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 referentes a los sistemas de administración de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente. Recomendaciones emitidas a dicha refinería. Acciones correctivas y preventivas desarrolladas por la ASEA al presentarse contaminaciones a la Bahía La Ventosa, la playa con hidrocarburos proveniente de la refinería. Número de contaminaciones a la playa Bahía La Ventosa registradas por la ASEA". (Sic), esta Unidad Administrativa generó el expediente número ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2022.

IV. En este contexto, se solicita la confirmación de la reserva:

Del expediente que ha quedado descrito en supra líneas, bajo el supuesto normativo de reserva de "Obstrucción a las actividades de verificación, inspección relativas al cumplimiento de las leyes."





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

Conforme a lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública; así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita la reserva del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2022**, por estar íntimamente relacionado con los procedimientos de inspección contenidos en los artículos 84, 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos, por el periodo de cinco años, debido a que el expediente se encuentra en trámite, es decir, pendiente de terminación técnica y jurídica, para que esta Dirección General se encuentre en posibilidad de emitir una determinación final.

En esta tesitura y para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva de los expedientes relacionados en el párrafo que antecede:

a) Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

c) Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

III. *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Pública, se realizó el siguiente análisis, contenido en la prueba de daño que esta Dirección General sustento para dicha clasificación:

Se establece que se actualiza el supuesto, toda vez que las actividades relativas a la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, están orientadas a garantizar que los generadores de las mismas, efectúen acciones con el propósito de prevenir incidentes y accidentes que pudiera ocasionar daños al medio ambiente.

En este sentido, el artículo 5, fracción XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece lo siguiente:

Artículo 5º La Agencia tendrá las siguientes atribuciones

(...)

XIV. Llevar a cabo investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales, conforme a los lineamientos que al efecto emita o establecer las bases para que los Regulados lleven a cabo dichas investigaciones, así como la comunicación de riesgos y lecciones aprendidas;

Al respecto, no se considera factible la divulgación de los documentos que integran el expediente citado con antelación, situación que conduce a la reserva del expediente, toda vez que se puede menoscabar la decisión final, al generar una errónea información o expectativa de derecho a un tercero-regulado- que considere que el contenido del expediente le afecta algún derecho.

A manera de supuesto, real e inidentificable, si la comunidad aledaña al establecimiento o instalación, se entera de los actos, hechos u omisiones circunstanciadas en el expediente, por tratarse de derechos difusos y/o colectivos, estaría en posibilidad real y jurídica de accionar medios





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

jurisdiccionales para limitar o en su caso retrasar la determinación de esta Autoridad.

En este sentido, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el pleno ejercicio del derecho humano al medio ambiente sano, establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley de Hidrocarburos, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.

Lo anterior, hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Dirección General, en materia de inspección y verificación.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

- I. En efecto existe un procedimiento administrativo de inspección del cual forma parte los documentos que integran el expediente, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las leyes.*
- II. Que los procedimientos descritos que contienen los documentos que integran el expediente se encuentran en trámite (pendientes de determinación técnica y jurídica y por consecuencia determinación final)*
- III. Que esta Dirección General cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación de conformidad al artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas*





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

natural y actividades conexas, cuya finalidad es una vinculación directa con las actividades que realiza una autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.

- IV. *Del análisis a la normatividad señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios, y demás normativa aplicable a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado.*

Bajo este tenor, esta Dirección General, considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores, que en su caso, podría ser la verificación del cumplimiento de las disposiciones que prevé la ley.

Lo anterior, toda vez que, su divulgación afectaría las diligencias que a efecto se realicen en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de asegurar, en principio, que en manera preventiva se realice para frenar tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas, y de los recursos naturales, a fin de asentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica con el propósito de evitar un riesgo a la salud y daño a los ecosistemas y conllevaría, previo a su conclusión, un riesgo real, demostrable e inidentificable para el ejercicio por parte de esta Agencia Nacional, en materia ambiental.

No es óbice señalar, destacar la propia reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, en donde se incorporó al párrafo quinto del artículo 4 de la Carta Magna, el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona:

"...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de los dispuesto por la ley"

En este tenor el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la obligación correlativa del respeto a los derechos humanos, no sólo se dirige a las





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

autoridades, si no también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, con actividades, entre otras como las relativas al control de emisiones a la atmósfera, de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, lo cual se salvaguarda garantizado el despliegue y ejercicio de las facultades de inspección o verificación de las autoridades ambientales.

Justamente, respeto a ese derecho superior, es que se solicita se confirme la reserva del expediente que nos ocupa, puesto que, el divulgarla, implicaría el prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser inspeccionadas.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En este tenor, en cumplimiento a la aplicación de prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP, y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la LGTAIP, se justifica:

Artículo 104 fracción I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Sobre el supuesto descrito en supra líneas, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y el bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y representa un





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

“derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que para mayor claridad se cita a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1925

Tipo: Aislada

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

En el caso concreto, el dar a conocer la información consistente en los hechos u omisiones circunstanciadas en las constancias y actuaciones que conforman el expediente y que integran el procedimiento administrativo, además de que el expediente no ha sido determinado, analizado y calificado conforme a derecho, por esta Autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte del sujeto regulado. Es decir, se vulnera la determinación que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicables.

Por otro lado, respecto del riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente que nos ocupa, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público, por lo que también se actualiza el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 104 de la LGTAIP:

Artículo 104. II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

En este tenor, se reitera que divulgar las constancias y actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa, conlleva un riesgo, toda vez que la información referente a la obligación que tiene la Agencia de inspeccionar, verificar determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, también se actualiza:

Artículo 104. III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Al respecto, la reserva de información temporal que solicita esta Autoridad, representa el medio menos restrictivo para proteger los actos u omisiones circunstanciados en las constancias y actuaciones que conforma el expediente, así como el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO, establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" la cual dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

Trigésimo tercero fracción I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamiento generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Trigésimo tercero fracción II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que el peticionario requiere en el numeral 6 de la solicitud de información identificada con número de folio 331002522000214, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación abierto ordenado por esta Dirección General con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano.

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y representa un “derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la estricta observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1925

Tipo: Aislada

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2017, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Trigésimo tercero fracción III. Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho al medio ambiente sano, el cual es un derecho humano, inalienable, difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental y seguridad operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solamente de un particular.

Lo anterior se robustece al comprender que el derecho humano al medio ambiente es considerado como colectivo, no por ser la suma de varios intereses individuales, sino que este, es la combinación de todos ellos, siendo indivisible en tanto se satisface las necesidades colectivas de un pueblo o comunidad.

Por lo cual, resulta evidente que se debe proteger aquella información que esté relacionada con las constancias y actuaciones que conforma el expediente de mérito, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección al medio ambiente sano, el cual es el bien jurídicamente tutelado por las actuaciones emitidas por esta Dirección General.





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectiva y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la Información.

Trigésimo tercero fracción IV. *Por lo que respecta al riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:*

Riesgo real.- *El pretender divulgar las constancias y actuaciones que conforma el expediente que nacen como resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones ambientales, sin que se haya emitido una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo de perjuicio del objeto de dicha acta, es decir, al medio ambiente, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.*

Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección, al no otorgarle su derecho de audiencia, para que desvirtúe aquellos actos u omisiones asentadas en las constancias y actuaciones.

Riesgo demostrable. *Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de inspección realizado por esta Dirección General al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos peligrosos para evitar riesgos a la salud y daño a los ecosistemas.*

Riesgo identificable. *Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene actos u omisiones observados por los inspectores Federales durante la diligencia, las constancias y actuaciones que integran el expediente, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección o verificación en materia de atmósfera.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

De igual manera, se podría actualizar al mismo tiempo un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección de la autoridad, ya que, al exponer a los regulados frente a terceros ajenos al procedimiento de inspección, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de las determinaciones emitidas por la autoridad.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público.

Trigésimo tercero fracción V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente a las constancias y actuaciones que integran los expedientes que nos ocupan, se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del inspeccionado, como la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.

Circunstancias de tiempo. Al encontrarse el proceso de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección o verificación que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta Dirección General, con motivo de la visita de inspección.

Trigésimo tercero, fracción VI. Respecto a la excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información,

La reserva solicitada –limitación del derecho de acceso a la información pública- al encontrarse sustentada en la normativa expuesta, no contraviene





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

disposición alguna y se adecua al principio de proporcionalidad, siendo el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, ya que al hacer del conocimiento público de constancias y actuaciones que conforman los expedientes referidos puede afectar en lo siguiente:

- a. *El ejercicio de las atribuciones de la Dirección General a mi cargo y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con la normativa aplicable en las instalaciones que supervisa, inspecciona y vigila.*
- b. *Hasta no emitirse una determinación final la cual puede ser un Acuerdo de Cierre o una Resolución Administrativa.*

Toda vez que ambas determinaciones son susceptibles de impugnación, siempre que el Regulado considere que su esfera jurídica ha sido afectada. Destacando que dicha resolución causará firmeza hasta que hayan transcurridos los plazos de impugnación y no se hayan interpuesto el medio legal, lo que se traduciría en un consentimiento tácito o hasta en tanto se hayan agotado todos los medios de defensa previstos en las leyes, como puede advertirse de los preceptos legales que se indican a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO V Recurso de Revisión Denominación

ARTÍCULO 176.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

Capítulo II De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

(...)

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

(...)

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a un instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

(...)

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

(...)

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

En ese sentido, es de sumar que la facultad de esta autoridad administrativa para emitir sus determinaciones tiene una vigencia de 5 años, luego entonces al estar en integración el expediente y estar pendiente de emitirse una determinación que en derecho corresponda, misma que puede ser sujeta a un medio de impugnación como lo puede ser el Recurso de Revisión que prevé la Ley que rige el procedimiento o el juicio de nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es inconcuso que se está ante un hecho de realización incierta que pone de manifiesto la necesidad de reservar por un plazo de 5 años el expediente con número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2022**, hasta en tanto no se presente un cambio de situación jurídica, como lo es que se resuelva el expediente administrativo y se emita una determinación denominada "Acuerdo de Cierre" o "Resolución Administrativa".

No obstante, es de citar que el cambio de situación jurídica actualizaría un nuevo supuesto de reserva, como sería el que no ha causado firmeza la determinación.

Lo expuesto hasta aquí permite establecer que al estar ante un acto de autoridad -Resolución Administrativa- y esta se haya impugnado, esta





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

Dirección General estaría obligada a atender lo dispuesto en el artículo 18 fracción XI del Reglamento de la Asea, que indica textualmente:

ARTÍCULO 18. Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

(...)

IX. Acordar con su superior jerárquico los asuntos de su competencia y mantenerlo informado con relación a los actos de autoridad que emita; (...)

*En este sentido, se puede observar que durante toda la secuela de investigación de los hechos que motivan la apertura del expediente administrativo de número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2022**, se concluya la etapa de investigación, se emita la determinación que en derecho corresponda y cause firmeza, es que se considera necesario con base en la exposición jurídica desarrollada en el cuerpo del presente oficio, el solicitar la reserva de los expedientes antes referidos por el plazo solicitado.*

V. Petición y Plazo de reserva.

*Se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2022**, por el periodo de cinco años de conformidad con los argumentos antes expuestos y con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Vigésimo cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.” (Sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
 - La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- V. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- VI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0107/2022**, la **DGSIVPI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en *“inspecciones realizadas por la ASEA a la refinería Salina Cruz, en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 referentes a los sistemas de administración de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

*Recomendaciones emitidas a dicha refinería. Acciones correctivas y preventivas desarrolladas por la ASEA al presentarse contaminaciones a la Bahía La Ventosa, la playa con hidrocarburos provenientes de la refinería. Número de contaminaciones a la playa Bahía la Ventosa registradas por la ASEA" (Sic), misma que obra en el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0002/2022**, se encuentra reservada; lo anterior toda vez que se trata de un expediente relacionado con los procedimientos de inspección contenidos en los artículos 84, 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos, toda vez que dicho expediente se encuentra trámite, es decir, pendiente de determinación técnica jurídica que permita a esa **DGSIVPI** emitir una determinación final, en consecuencia se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada, con fundamento en los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0107/2022**, la **DGSIVPI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

La **DGSIVPI** precisó la importancia del derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual, al estar consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho social en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece, motivo por el cual la protección del medio ambiente representa para las autoridades como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país.

En el caso concreto, el dar a conocer la información consistente en las constancias y actuaciones que obran en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2022**, el cual no ha sido calificado y determinado conforme a derecho corresponde, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pudieran ser desvirtuadas en el ejercicio de la garantía de audiencia por parte del sujeto regulado. Es decir, se vulnera la determinación que esa Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicables, lo que constituye un riesgo demostrable.

Finalmente, respecto al riesgo identificable, la **DGSIVPI** señaló que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVPI** reitera que publicitar las actuaciones del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2022**, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley Ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVPI**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los actos u omisiones que obran en las constancias y actuaciones contenidos en el expediente sobre el que se pide la reserva.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado, el cual tiene características difusas y colectivas, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones contenidas en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite, por lo que resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - Existe un procedimiento administrativo de inspección, que se encuentra contenido en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2022**, mismo que tienen como finalidad verificar el cumplimiento de la legislación en materia ambiental.





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

- En efecto, el citado expediente contiene un procedimiento que se encuentran trámite, es decir, pendiente de determinación técnica y jurídica y, en consecuencia, de determinación final.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- La **DGSIVPI** cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación, de conformidad con el artículo 35, del Reglamento Interior de la ASEA, lo constituye una vinculación directa de las actividades que realiza la **DGSIVPI** en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes en la materia.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- La **USIVI**, a través de la **DGSIVPI** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicable a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de verificación para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que la difusión de la información obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia ya efectuadas y las posibles a realizar.

Bajo ese supuesto, se considera que la divulgación de la información contenida en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2022**, afectaría las diligencias que a efecto se realicen en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

ambiente en la industria de Hidrocarburos, mismas que tienen como objeto reducir las tendencias al deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y recursos naturales, con la finalidad de asentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica, con el propósito de evitar un riesgo a la salud y daño a los ecosistemas.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVPI** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVPI**, invoco el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información que se requiere, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación ordenado por esa Autoridad con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental; lo anterior, debido a que





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación, impidiendo que esa Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Aunado a lo anterior, la **DGSIVPI** destacó que la protección al medio ambiente, representa para las autoridades una obligación de velar por su garantía, para que cualquier información, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la estricta observancia de las garantías que lo regulan, con la finalidad de salvaguardar dicho derecho humano.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno advertir que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección del derecho a un medio ambiente sano, el cual es un derecho humano inalienable, de carácter difuso y colectivo en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Por ello, el que esa **DGSIVPI** realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de protección al medio ambiente y de seguridad operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solamente de un particular.

Así pues, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con las constancias y actuaciones que integran el expediente de mérito, hasta en tanto no se emita una **determinación final**, previendo en todo momento la protección al medio ambiente sano, el cual es el bien jurídicamente tutelado





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

por las actuaciones administrativas que obran en el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2022** que obra en esa Dirección General.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVPI**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, derecho que al tener características difusas y colectivas representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la Información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** El pretender divulgar las constancias y actuaciones que obran en el citado expediente administrativo, el cual nace como resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental, sin que se haya emitido una determinación final por parte de esa **DGSIVPI**, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dicho expediente, es decir, al medio ambiente, toda vez que los regulados y terceros ajenos al procedimiento contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren afecte sus derechos, lo que derivaría en una obstaculización en el debido proceso de inspección en perjuicio del regulado al no otorgarle su derecho de audiencia para que desvirtúe aquellos actos u omisiones asentadas en las constancias y actuaciones.

Riesgo demostrable: Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de inspección realizado por la **DGSIVPI** al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente en materia





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

de residuos peligrosos para evitar riesgos a la salud y a los ecosistemas.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los inspectores federales durante la diligencia, sin existir una determinación por parte de la **DGSIVPI**, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección en materia de atmósfera.

De manera importante hay que considerar que se podría actualizar un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección de esa **DGSIVPI**, ya que al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esa **DGSIVPI**, para salvaguardar el derecho humano al medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer las constancias y actuaciones que integran el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2022**, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que la **DGSIVPI** dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. De igual forma, al divulgar la información de manera previa a la existencia a una determinación fundada y motivada, vulnera los derechos del inspeccionado y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.

Circunstancia de tiempo: Al encontrarse el proceso de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección o verificación contenido en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2022** que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva la **DGSIVPI** con motivo de la visita de inspección.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Sin lugar a dudas, la reserva de información temporal que realiza la **DGSIVPI** representa el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio al interés público.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0107/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la información relativa a las *“inspecciones realizadas por la ASEA a la refinería Salina Cruz, en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 referentes a los sistemas de administración de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente. Recomendaciones emitidas a dicha refinería. Acciones correctivas y preventivas desarrolladas por la ASEA al presentarse contaminaciones a la Bahía La Ventosa, la playa con hidrocarburos provenientes de la refinería. Número de contaminaciones a la playa Bahía la Ventosa registradas por la ASEA” (Sic)*, misma que obra en el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2022**, ya que, se trata de un expediente relacionado con los procedimientos de inspección contenidos en los artículos 84, 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos, toda vez que dicho expediente se encuentra en trámite, es decir, pendiente de determinación final; razón por la cual, la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP; Vigésimo cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la **DGSIVPI**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0107/2022**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.
- IX. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Comité que, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0107/2022**, la **DGSIVPI** requirió que este Órgano Colegiado confirmara la **reserva** del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2022**, en el cual obra la información requerida por el particular.





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

Al respecto, es de gran importancia señalar que, en relación con el procedimiento de clasificación de información, la LFTAIP dispone lo siguiente:

“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.”

De lo anteriores preceptos se advierte que la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Además, no es posible emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Finalmente, se desprende que la clasificación se llevará a cabo únicamente en tres momentos, a saber:

- ❖ **Se reciba una solicitud de acceso a la información.**
- ❖ **Se determine mediante resolución de autoridad competente.**
- ❖ **Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LFTAIP y la LGTAIP.**

De esta manera, en atención a los preceptos legales antes expuestos relacionados con el proceso de clasificación de información, en el caso que nos ocupa, **no resulta legalmente procedente confirmar la reserva del expediente ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2022**, toda vez que, a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000495**, el particular únicamente requirió lo siguiente: *“inspecciones realizadas por la ASEA a la refinería Salina Cruz, en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 referentes a los sistemas de administración de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente. Recomendaciones emitidas a dicha refinería. Acciones correctivas y preventivas desarrolladas por la ASEA al presentarse contaminaciones a la Bahía La Ventosa, la playa con hidrocarburos provenientes de la refinería.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

Número de contaminaciones a la playa Bahía la Ventosa registradas por la ASEA” (Sic)

En este sentido, el pretender que se apruebe la clasificación como reservada de información adicional a la requerida a través de una solicitud de acceso a la información, **contraviene lo dispuesto por el artículo 98 de la LFTAIP, específicamente en su fracción I**, la cual, como ya se expuso, dispone que uno de los momentos para clasificar información es cuando se recibe una solicitud de acceso a la misma, **situación que, en el asunto que nos ocupa, no ocurre**, pues a través de su requerimiento el particular no solicitó la totalidad de las constancias contenidas en el **expediente ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2022** sino únicamente la información transcrita en el párrafo inmediato anterior, misma que es de la cual se confirma la reserva por medio de la presente resolución.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como **reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; acorde con los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en: *“inspecciones realizadas por la ASEA a la refinería Salina Cruz, en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 referentes a los sistemas de administración de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente. Recomendaciones emitidas a dicha refinería. Acciones correctivas y preventivas desarrolladas por la ASEA al presentarse contaminaciones a la Bahía La Ventosa, la playa con hidrocarburos provenientes de la refinería. Número de contaminaciones a la playa Bahía la Ventosa registradas por la ASEA” (Sic)*, misma que obra en el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2022**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos





RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000495

mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0107/2022**, de la **DGSIVPI**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos, Vigésimo Cuarto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVPI** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 16 de agosto de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

